

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de  
la Demanda.

El Licenciado Luis Carlos Samudio, en representación de Transportes Buttner, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N°213-1091 y 213-1132, de 21 de marzo de 1997, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Samudio, en representación de TRANSPORTES BUTTNER S.A., descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. Lo que se demanda.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero:Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo:Lo expuesto no constituye un hecho, sino una referencia de algunas de las disposiciones legales utilizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, al exigir al contribuyente Transportes Buttner S. A. que cumpliera con sus impuestos, y como tal lo tenemos.

Tercero:Este hecho no está claramente expresado; por tanto, no lo contestaremos.

Cuarto:Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación del demandante, la cual rechazamos.

Quinto:Lo contestamos igual que el punto anterior, por constituir una extensa alegación del demandante.

Sexto:No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo:Esto no constituye un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales rechazamos.

III. Análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas, y los respectivos conceptos de la violación.

Considera el demandante, que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1.- El artículo 697 del Código Fiscal que a la letra establece:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor señala lo siguiente:

"La norma transcrita es violada por los actos administrativos en concreto, en concepto de violación directa.

...

La naturaleza de los gastos están debidamente sustentados y demostrados en los contratos civiles elevados antes de la fase operativa con apariencia de buen derecho o sea lo que la doctrina conoce con el nombre de "Fumus boni Iuris". (Cfr. fs. 35)

2.- El artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 20: Contabilidad de ingresos y gastos.

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal según el sistema habitual de contabilidad que siga, sea el sistema denominado 'devengado' o el de lo 'recibido'..."

El concepto de la violación viene expuesto así:

"El sistema de contabilidad del contribuyente TRANSPORTES BUTTNER S.A., es el devengado legalmente aceptado por la norma en comento. Por tal motivo el gasto se registra aún cuando no hubiere sido pagado dentro del período fiscal.

Los gastos incluido como deducibles en su totalidad están precedidos de una evidencia o sea un contrato formalizado antes de la ejecución de la actividad y uno de ellos notariado a la fecha de perfección y esta (sic) íntimamente ligado a la producción de la renta del contribuyente. (Cfr. fs. 35 - 36)

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, ambos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que está debidamente demostrado en el expediente, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actuó acorde con las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, aplicables al negocio bajo estudio.

En efecto, luego de las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se determinó que el contribuyente TRANSPORTE BUTTNER S.A., no había presentado su declaración jurada de rentas, durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1995, ascendiendo a Veinticuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Balboas con veintiocho centésimos (B/.24,834.28), la suma que debía cancelar en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario, los cuales se desglosan así:

Renta Gravable B/.131.776.85  
Menos: Otros Gastos 62,567.33  
Renta Neta Gravable 69,209.52  
Impuesto Causado 20,762.86  
Menos Créditos de arrastre año anterior 124.11  
Impuesto sobre la renta a pagar 20,638.75  
Impuesto Complementario a pagar 1,937.87  
Sub-total 22,576.62  
Más Recargo del 10% 2,257.66  
Total B/.24.834.28

Consta en autos que la empresa demandante, reinició operaciones en el mes de octubre de 1995 y que obtuvo ingresos por la suma de B/.131.776.85, durante el período en mención, al celebrar contrato por servicio de acarreo con el U.S. ARMY. La información se obtuvo de los registros contables, depósitos bancarios, notas de cobro, etc., que reflejan las cifras reales de la Compañía, concernientes a Servicios Profesionales, Flete y Acarreo. Es importante destacar tal y como indica el Administrador Regional de Ingresos, al referirse a los servicios profesionales, que aducen prestaba el Señor Eric Raymond Buttner, que no se logró justificar la naturaleza de los servicios prestados por éste, ni que fuera un profesional calificado tal y como lo exigen los artículos 23 y 39 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, que a la letra establecen:

"Artículo 23: Remuneraciones por trabajos o servicios.

Serán deducibles las remuneraciones que se paguen o acrediten a los trabajadores del contribuyente, siempre que el trabajador preste efectivamente sus servicios para la producción de renta gravable o conservación de su fuente, y en tanto el salario pagado sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo prestado. La Dirección General de Ingresos establecerá como parámetro el salario promedio existente en la actividad económica del contribuyente."

Por su parte el artículo 39, es del tenor literal siguiente;

"Artículo 39: Honorarios por servicios profesionales y técnicos.

Se considerarán gastos deducibles los honorarios por servicios profesionales y técnicos que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que el servicio profesional o técnico haya sido efectivamente prestado, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato;
- b) en el caso de honorarios profesionales, que el servicio haya sido prestado por profesionales idóneos; y
- c) en el caso de servicios técnicos, que el servicio haya sido prestado por personal calificado.

En todos los casos, deberá existir una relación entre el beneficio recibido por el contribuyente y el valor de los honorarios por servicios profesionales o técnicos efectivamente prestados."

De conformidad con lo normado en el artículo 697 del Código Fiscal, se consideran como deducibles, aquellos gastos que inciden necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, --siempre que el contribuyente, logre acreditar que los gastos no aceptados como deducibles por la Administración, en efecto fueron utilizados en la conservación de la renta. En el caso específico de TRANSPORTES BUTTNER S.A., la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ha demostrado mediante la investigación realizada, el total que le corresponde pagar a la empresa demandante, en concepto de impuesto sobre la renta, e impuesto complementario y ha acreditado que los gastos aducidos no han tenido incidencia en la producción de la renta o en la conservación de su fuente, por no haberse comprobado los mismos satisfactoriamente. Los elementos justificativos presentados por la parte actora, tal y como consta en el expediente, fueron insuficientes para sustentar ante el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la deducibilidad de ciertos gastos.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 5 de septiembre de 1997, se pronunció de la siguiente manera:

"Según consta en autos, la razón medular por la que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, objetó como no deducibles del Impuesto sobre la Renta dichos gastos obedeció al hecho de que a juicio de dicha entidad, de las investigaciones y diligencias realizadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Código Fiscal, se pudo establecer que para los períodos en referencia, se detectaron una serie de deficiencias debidamente comprobadas que dieron lugar a determinar que dichos gastos no guardan relación con la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos.

En cuanto al primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente que como hemos visto, descansa en la supuesta transgresión del artículo 697 del Código Fiscal que contempla el listado de los gastos y erogaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes, la Sala estima pertinente indicar lo siguiente.

Como se aprecia, la disconformidad de la parte demandante recae en el hecho de que la Administración ha objetado como no deducibles dichos gastos, en razón de que los

mismos no han sido acreditados debidamente por parte de la empresa CLINICAS DR. MAURO ZUÑIGA S.A., a los efectos de que a tales gastos se les reconozca su deducibilidad.

Ha sido doctrina constante y reiterada de este Tribunal que para que se les reconozca deducibilidad a tales gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios en la producción de la renta y conservación de su fuente. De conformidad con nuestra legislación fiscal, específicamente en el párrafo dos; literal f) del propio artículo 697, aún en el caso de que el gasto sea deducible, si no puede comprobarse satisfactoriamente no será considerado como un gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente, y por ende no es deducible....

En el caso subjúdice vemos que el contribuyente, pese a que alega que los gastos objetados por la Administración (salarios, alquileres, depreciación, honorarios por servicios prestados y otros gastos), si fueron ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos, no ha aportado las pruebas necesarias que acrediten satisfactoriamente dichos gastos."

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

PRUEBAS: De las documentales presentadas, sólo aceptamos las enumeradas en los puntos 1 a 4.

Aducimos el expediente contentivo de este proceso, que puede ser solicitado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

DERECHO: Negamos el invocado,